



**DISTRITO JUDICIAL DE  
PAMPLONA**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE  
PAMPLONA N. DE S.**

Pamplona, Veintiuno (21) de agosto de Dos mil veinticinco (2025)

**Referencia:** *ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA*  
**Radicado:** *54 518 4004 001 2025 00203-01*  
**Accionante:** *OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ actuando mediante apoderado judicial.*  
**Accionado:** *UNIVERSIDAD DE PAMPLONA N. DE S.*

Seria del caso resolver la impugnación presentada por el Doctor JUAN PABLO ORJUELA VEGA, en su condición de Apoderado del señor OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ, (Folio 09 Cuaderno Primera Instancia) frente a la sentencia adiada al seis (6) de agosto de 2025, por el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona N. de S; no obstante, se observa que en el trámite de primera instancia, más propiamente en es escrito defensivo de la accionada Universidad de Pamplona<sup>1</sup>, aluden de manera literal y expresa “(...) La Universidad de Pamplona, a través del comité evaluador correspondiente, realizó el estudio y valoración de la hoja de vida del actor (...)” comité en cita que no fue vinculado en momento alguno a este especial procedimiento; mismo que podría verse afectado eventualmente con la decisión que se profiera.

Al respecto es necesario traer a colación lo reiterado por la H. Corte Constitucional, mediante auto N° 193 de 2011, M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, que es del siguiente tenor literal:

“(...) “3. El alcance de la causal de nulidad de falta de notificación de tercero interesado vinculado por las órdenes de la sentencia...

12. Según esta Corporación, “si no se notifica a un tercero que podría quedar afectado por el fallo de tutela, se configura una violación del debido proceso y el derecho de defensa de las personas naturales y jurídicas que podrían llegar a afectarse con la decisión, por lo que es necesario tomar las medidas tendientes a superar dicha transgresión”.

---

<sup>1</sup> Folio 6 Cuaderno Digital

13. Sin embargo, según la jurisprudencia al respecto, resumida en el auto 049 de 2006, "no cualquier persona que puede creerse afectada por una tutela debe ser notificada".

En esta medida, existe "un deber de notificación de la demanda de tutela a personas directamente interesadas, es decir, las partes dentro del proceso y los terceros que hayan intervenido en él. También quienes vayan a ser comprendidos expresamente por la sentencia de tutela, por tener una obligación respecto del tutelante, deben ser notificados". (...)"

Así mismo en reciente pronunciamiento emitido mediante AUTO 536 de 2015, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA la misma corporación indicó:

"(...) "3.4.3. Es evidente que la eficacia del derecho de contradicción y defensa también se predica del desarrollo de la acción de tutela. En ese sentido, son usuales en la jurisprudencia los casos en que debe definirse cuál es el remedio procesal indicado cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez encuentra que existen otras personas que deben ser vinculadas al trámite, bien porque tienen interés directo en la materia de la decisión, o bien porque serían potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales". (...)"

Aunado a ello nuestro máximo órgano de cierre constitucional en auto 064 de 2023, M.P. NATALIA ANGÉL CABO, alude:

"(...) 38. Cuando el juez de tutela se abstiene de vincular en debida forma a una de las partes del proceso, se genera una irregularidad procesal que, en principio, vulnera el derecho al debido proceso en la medida en la que "la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervenientes con el material que obra en el proceso" (...)"

Finalmente, en uno de sus más recientes pronunciamientos la Corte Constitucional con auto 194 de 2025, siendo magistrada sustanciadora la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, ilustró:

"(...) De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, el derecho fundamental al debido proceso incluye, entre otras, la facultad de toda persona de presentar pruebas y controvertir aquellas que se presenten en su contra. Esta garantía permite proteger el derecho de defensa y contradicción, es

decir, "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables"<sup>2</sup>. En tratándose de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, la Corte Constitucional ha reconocido que son titulares de derechos fundamentales, como el debido proceso<sup>3</sup>. Con el fin de garantizar que esto ocurra, la autoridad judicial tiene el deber de integrar el contradictorio<sup>4</sup>. (...)"

En consecuencia, se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 6 de agosto de 2025, inclusive, para que se vincule y notifique en debida forma al Comité evaluador de la Convocatoria 01- 2025 de la Universidad de Pamplona Norte de Santander (entiéndase a quienes lo integran), advirtiendo que las notificaciones, las respuestas allegadas y las pruebas aportadas en primera instancia, conservaran su vigencia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia del 6 de agosto de 2025, inclusive, para que se vincule y notifique en debida forma al Comité evaluador de la Convocatoria 01- 2025 de la Universidad de Pamplona Norte de Santander (entiéndase a quienes lo integran), Por lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. las pruebas recaudadas y respuestas brindadas conservarán su validez en relación con quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

**TERCERO: Comuníquese** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: DEVOLVER** de manera inmediata el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona Norte de Santander, para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez;

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

DR

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-617 de 1996, reiterada en la sentencia C-401 de 2013. Auto 122 de 2022.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Auto 122 de 2022.



**DISTRITO JUDICIAL DE  
PAMPLONA**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE  
PAMPLONA N. DE S.**

Pamplona, Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil veinticinco (2025)

**Referencia:** *ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA*  
**Radicado:** *54 518 4004 001 2025 00203-02*  
**Accionante:** *OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ actuando mediante apoderado judicial.*  
**Accionado:** *UNIVERSIDAD DE PAMPLONA N. DE S.*

Sería del caso resolver la impugnación presentada por el Doctor JUAN PABLO ORJUELA VEGA, en su condición de Apoderado del señor OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ, (Folio 09 Cuaderno Primera Instancia) frente a la sentencia adiada al veintiséis (26) de agosto de 2025, por el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona N. de S; no obstante, se observa que, en el trámite de primera instancia, si bien es cierto se acató en parte lo aludido por este dispensador de justicia constitucional el pasado veintiuno (21) de agosto hogaño, esto es, “(...) vincule y notifique en debida forma al Comité evaluador de la Convocatoria 01-2025 de la Universidad de Pamplona Norte de Santander (entiéndase a quienes lo integran) (...)”, no es menos evidente que, el a quo con proveído de la data en cita, más propiamente en el numeral 4º ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA N. DE S., “(...) que, de manera inmediata a través, de su secretaría general y/o oficina asesora jurídica, notifique personalmente cada uno de los integrantes del Comité Evaluador de la Convocatoria 01-2025, y corra traslado en el término indicado en el numeral anterior, a fin que ejerza el derecho de defensa que les asiste. (...)”. Lo cual no acaeció o por lo menos brilla por su ausencia prueba documental alguna que dé cuenta que efectivamente los mismos fueron notificados y se les corriera traslado en debida forma, igual acontecer sucedió con la notificación de la sentencia que hoy centra nuestra atención.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que los aspirantes a la convocatoria N° 001 de 2025, fueran notificados del auto de marras (entiéndase el fechado al 21 de agosto hogaño) y la respectiva decisión (léase la adiada al 26 de agosto del año que avanza); los cuales podrían verse afectados eventualmente con la decisión que se profiera.

Al respecto es necesario traer a colación lo reiterado por la H. Corte Constitucional, mediante auto N° 193 de 2011, M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, que es del

siguiente tenor literal:

“(...) “3. El alcance de la causal de nulidad de falta de notificación de tercero interesado vinculado por las órdenes de la sentencia...

12. Según esta Corporación, “si no se notifica a un tercero que podría quedar afectado por el fallo de tutela, se configura una violación del debido proceso y el derecho de defensa de las personas naturales y jurídicas que podrían llegar a afectarse con la decisión, por lo que es necesario tomar las medidas tendientes a superar dicha transgresión”.

13. Sin embargo, según la jurisprudencia al respecto, resumida en el auto 049 de 2006, “no cualquier persona que puede creerse afectada por una tutela debe ser notificada”.

En esta medida, existe “un deber de notificación de la demanda de tutela a personas directamente interesadas, es decir, las partes dentro del proceso y los terceros que hayan intervenido en él. También quienes vayan a ser comprendidos expresamente por la sentencia de tutela, por tener una obligación respecto del tutelante, deben ser notificados”. (...)"

Así mismo en reciente pronunciamiento emitido mediante AUTO 536 de 2015, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA la misma corporación indicó:

“(...) “3.4.3. Es evidente que la eficacia del derecho de contradicción y defensa también se predica del desarrollo de la acción de tutela. En ese sentido, son usuales en la jurisprudencia los casos en que debe definirse cuál es el remedio procesal indicado cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez encuentra que existen otras personas que deben ser vinculadas al trámite, bien porque tienen interés directo en la materia de la decisión, o bien porque serían potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales”. (...)"

Aunado a ello nuestro máximo órgano de cierre constitucional en auto 064 de 2023, M.P. NATALIA ANGÉL CABO, alude:

“(...) 38. Cuando el juez de tutela se abstiene de vincular en debida forma a una de las partes del proceso, se genera una irregularidad procesal que, en principio, vulnera el derecho al debido proceso en la medida en la que “la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervenientes con el material que obra en el proceso”

(...)"

Finalmente, en uno de sus más recientes pronunciamientos la Corte Constitucional con auto 194 de 2025, siendo magistrada sustanciadora la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, ilustró:

"(...) De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, el derecho fundamental al debido proceso incluye, entre otras, la facultad de toda persona de presentar pruebas y controvertir aquellas que se presenten en su contra. Esta garantía permite proteger el derecho de defensa y contradicción, es decir, "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables"<sup>1</sup>. En tratándose de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, la Corte Constitucional ha reconocido que son titulares de derechos fundamentales, como el debido proceso<sup>2</sup>. Con el fin de garantizar que esto ocurra, la autoridad judicial tiene el deber de integrar el contradictorio<sup>3</sup>. (...) "

En consecuencia, se decretará nuevamente la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 26 de agosto de 2025, inclusive, para que se notifique en debida forma al Comité evaluador de la Convocatoria 01- 2025 de la Universidad de Pamplona Norte de Santander (entiéndase a quienes lo integran) y a los aspirantes de la convocatoria N° 001 del año que avanza; advirtiendo que las notificaciones, las respuestas allegadas y las pruebas aportadas en primera instancia, conservaran su vigencia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR NUEVAMENTE LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia del 26 de agosto de 2025, inclusive, para que se notifique y se les corra traslado en debida forma al Comité evaluador de la Convocatoria 01- 2025 de la Universidad de Pamplona Norte de Santander (entiéndase a quienes lo integran) y a los aspirantes de la convocatoria N° 001 de 2025, esto es, del auto adiado al 21 de agosto de 2025. Por lo expuesto en la motiva.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-617 de 1996, reiterada en la sentencia C-401 de 2013. Auto 122 de 2022.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Auto 122 de 2022.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. las pruebas recaudadas y respuestas brindadas conservarán su validez en relación con quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

**TERCERO: Comuníquese** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: DEVOLVER** de manera inmediata el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona Norte de Santander, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez:

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

DR



## DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

### JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA N. DE S.

Pamplona, Cinco (5) de noviembre de Dos mil veinticinco (2025)

**Referencia:** *ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA*  
**Radicado:** *54 518 4004 001 2025 00203-03*  
**Accionante:** *OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ actuando mediante apoderado judicial.*  
**Accionada:** *UNIVERSIDAD DE PAMPLONA N. DE S.*

Sería del caso resolver la impugnación presentada por el Doctor JUAN PABLO ORJUELA VEGA, en su condición de Apoderado del señor OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ, (Folio 33 Cuaderno Primera Instancia) frente a la sentencia adiada al primero (1º) de octubre de 2025, proferida por el a quo, no obstante, se observa que, en el trámite de primera instancia, más propiamente en escrito proveniente de la Universidad de Pamplona suscrito por el Dr. JOSE VICENTE CARVAJAL SANDOVAL, en su condición de Jefe de la Oficina jurídica de la mentada institución educativa, visible a folio 29 de este cartulario, indica de manera literal y expresa:

“(...) Frente a la notificación de los aspirantes de la Convocatoria 01-2025, me permito allegar carpeta zip contentiva de los soportes documentales que acreditan la notificación personal realizada a los aspirantes, la cual data del 31 de julio de 2025; debe precisarse que por causas ajenas a nuestra intención dichos documentos de evidencia de la notificación surtida, no fueron adjuntados en su momento, no obstante, como evidenciamos en el adjunto, se da cuenta que los mismos fueron notificados y se les corrió traslado en debida forma desde una época inclusive anterior a la emisión de la sentencia del 26 de agosto de 2025, sobre la cual se decretó su nulidad, razón por lo cual dichos actos conservan su validez, situación que fue precisada por el ad quem. (...)” Notificaciones estas (léase a los aspirantes de la convocatoria 01-2025) que al ser verificadas datan del treinta y uno (31) de julio hogaño, es decir, anteceden al auto que se ordenó<sup>1</sup> notificar “(...) adiado al 21 de agosto de 2025 (...)” siendo de una claridad palmaria advertir que la orden no se cumplió en debida forma, pues no existe probanza que dé cuenta que los aspirantes a la convocatoria de marras, fueran notificados y se les corriera traslado en debida forma<sup>2</sup>, igual acontecer sucedió con la sentencia que hoy centra nuestra atención.

<sup>1</sup> Mediante decisión del 23 de septiembre del año en curso.

<sup>2</sup> Del auto adiado al 21 de agosto del año en curso.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, este judicial en la decisión adiada al veintitrés (23) de septiembre de 2025, advirtió que “(...) **las notificaciones**, las respuestas **allegadas** y las pruebas aportadas en primera instancia conservaran su vigencia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas (...)”, No es menos evidente que la notificación realizada el treinta y uno (31) de julio de la anualidad que avanza, no fue allegada en oportunidad al trámite objeto de alzada, pues la accionada manifiesta “(...) la notificación surtida, no fueron adjuntados en su momento (...)”, consecuencialmente la misma no cuenta con vigencia alguna dentro del caso que hoy centra nuestra atención, en tales condiciones los aspirantes de la convocatoria “(...) 01-2025 UNIPAMPLONA (...)” podrían verse afectados eventualmente con la decisión que se profiera, ello al no tener la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción como una manifestación al debido proceso que les asiste.

Al respecto es necesario traer a colación lo reiterado por la H. Corte Constitucional, mediante auto N° 193 de 2011, M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, que es del siguiente tenor literal:

“(...) “3. El alcance de la causal de nulidad de falta de notificación de tercero interesado vinculado por las órdenes de la sentencia...

12. Según esta Corporación, “si no se notifica a un tercero que podría quedar afectado por el fallo de tutela, se configura una violación del debido proceso y el derecho de defensa de las personas naturales y jurídicas que podrían llegar a afectarse con la decisión, por lo que es necesario tomar las medidas tendientes a superar dicha transgresión”.

13. Sin embargo, según la jurisprudencia al respecto, resumida en el auto 049 de 2006, “no cualquier persona que puede creerse afectada por una tutela debe ser notificada”.

En esta medida, existe “un deber de notificación de la demanda de tutela a personas directamente interesadas, es decir, las partes dentro del proceso y los terceros que hayan intervenido en él. También quienes vayan a ser comprendidos expresamente por la sentencia de tutela, por tener una obligación respecto del tutelante, deben ser notificados”. (...)”

Así mismo en reciente pronunciamiento emitido mediante AUTO 536 de 2015, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA la misma corporación indicó:

“(...) “3.4.3. Es evidente que la eficacia del derecho de contradicción y defensa también se predica del desarrollo de la acción de tutela. En ese sentido, son usuales en la jurisprudencia los casos en que debe

definirse cuál es el remedio procesal indicado cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez encuentra que existen otras personas que deben ser vinculadas al trámite, bien porque tienen interés directo en la materia de la decisión, o bien porque serían potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales". (...)"

Aunado a ello nuestro máximo órgano de cierre constitucional en auto 064 de 2023, M.P. NATALIA ANGÉL CABO, alude:

"(...) 38. Cuando el juez de tutela se abstiene de vincular en debida forma a una de las partes del proceso, se genera una irregularidad procesal que, en principio, vulnera el derecho al debido proceso en la medida en la que "la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervenientes con el material que obra en el proceso" (...)"

Finalmente, en uno de sus más recientes pronunciamientos la Corte Constitucional con auto 194 de 2025, siendo magistrada sustanciadora la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, ilustró:

"(...) De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, el derecho fundamental al debido proceso incluye, entre otras, la facultad de toda persona de presentar pruebas y controvertir aquellas que se presenten en su contra. Esta garantía permite proteger el derecho de defensa y contradicción, es decir, "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables"<sup>3</sup>. En tratándose de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, la Corte Constitucional ha reconocido que son titulares de derechos fundamentales, como el debido proceso<sup>4</sup>. Con el fin de garantizar que esto ocurra, la autoridad judicial tiene el deber de integrar el contradictorio<sup>5</sup>. (...)"

En consecuencia, se decretará nuevamente la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 1º de octubre de 2025, inclusive, para que se notifique en debida forma a los aspirantes de la convocatoria N° 001 2025 de la UNIPAMPLONA; advirtiendo que las respuestas allegadas y las pruebas aportadas en primera instancia, conservaran su

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-617 de 1996, reiterada en la sentencia C-401 de 2013. Auto 122 de 2022.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Auto 122 de 2022.

vigencia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR NUEVAMENTE LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia del 1º de octubre de 2025, inclusive, para que se notifique en debida forma a los aspirantes de la convocatoria N° 001 2025 de la UNIPAMPLONA, esto es, del auto adiado al 21 de agosto de 2025. Por lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. las pruebas recaudadas y respuestas brindadas conservarán su validez en relación con quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

**TERCERO: Comuníquese** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: DEVOLVER** de manera inmediata el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona Norte de Santander, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez;

DR

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**



## DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

### JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA N. DE S.

Pamplona, Quince (15) de diciembre de Dos mil veinticinco (2025)

**Referencia:** *ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA*  
**Radicado:** *54 518 4004 001 2025 00203-04*  
**Accionante:** *OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ actuando mediante apoderado judicial.*  
**Accionada:** *UNIVERSIDAD DE PAMPLONA N. DE S.*

Sería del caso resolver la impugnación presentada por el Doctor JUAN PABLO ORJUELA VEGA, en su condición de Apoderado del señor OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ, (Folio 45 Cuaderno digital) frente a la sentencia adiada al catorce (14) de noviembre de 2025, por el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona N. de S; no obstante, se observa que, en el trámite de primera instancia, no se acató lo aludido por este dispensador de justicia constitucional el pasado cinco (5) de noviembre hogaño, esto es, “(...) se notifique en debida forma a los aspirantes de la convocatoria N° 001 2025 de la UNIPAMPLONA, esto es del auto adiado al 21 de agosto de 2025 (...)”, pue si bien es cierto el a quo con proveído del seis (6) de noviembre del año en curso, más propiamente en el numeral 4º ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA N. DE S., “(...) que, de manera inmediata, a través de su secretaría general y/o oficina asesora jurídica, notifique personalmente cada uno de los integrantes del Comité Evaluador de la Convocatoria 01-2025 y a los aspirantes de la convocatoria No. 001 de 2025 este auto y el auto proferido el 21 de agosto del presente año por este despacho, debiendo allegar los soportes de notificación en el término de **DOS (02) DÍAS**, corriendo traslado en el término indicado en el numeral anterior, a fin de que se ejerza el derecho de defensa que les asiste (...). No es menos evidente que ello no acaeció o por lo menos brilla por su ausencia prueba documental alguna que dé cuenta que efectivamente los mismos fueron notificados<sup>1</sup> y se les corriera traslado en debida forma, igual acontecer sucedió con la notificación de la sentencia<sup>2</sup> que

<sup>1</sup> Léase auto del 21 de agosto y 6 de noviembre de 2025.

<sup>2</sup> Adiada al 14 de noviembre hogaño.

hoy centra nuestra atención, lo anterior teniéndose en cuenta la respuesta otorgada por la Universidad de Pamplona visible a folio 41 de este cartulario, por medio de la cual allegan el link [https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home\\_1/recursos/concursodocente2025-1/27032025/convocatoria\\_docente\\_2025\\_1.jsp](https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/concursodocente2025-1/27032025/convocatoria_docente_2025_1.jsp) aludiendo que dieron cumplimiento a la publicación ordenada por el juez de primer grado en su momento, micrositio este que fue verificado por la Secretaría de este estrado judicial, donde por parte alguna se evidencia la notificación de los autos adiados al 21 de agosto y 6 de noviembre de la anualidad que avanza, ni mucho menos la sentencia del catorce (14) de noviembre hogaño, a los aspirantes de la convocatoria N° 001 2025 de la UNIPAMPLONA, los cuales podrían verse afectados eventualmente con la decisión que se profiera, veamos:

### Contacto

convocatoriadocente2025@unipamplona.edu.co

#### ▼ Acciones judiciales

- El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, en auto del cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) dentro del PROCESO ACCIÓN DE TUTELA, ACCIONANTE FERNANDO JESÚS REGINO UBARNES - ACCIONADOS UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - RADICADO 54-498-40-03-003-2025-00478-00 -DERECHO DEBIDO PROCESO Y OTROS, ordenó notificar a todos los aspirantes que hacen parte del concurso público de méritos para la provisión de cargos para profesores de tiempo completo y de medio tiempo de carrera en la Universidad de Pamplona "Convocatoria 01-2025 UNIPAMPLONA", que hayan ofertado para el empleo DOCENTE TIEMPO COMPLETO DE CARRERA del programa de INGENIERÍA ELECTRÓNICA de la facultad de INGENIERÍAS Y ARQUITECTURA. Además que procedan a publicar en su página web oficial la presente providencia junto con la acción de tutela y sus anexos.  
Se les ADVIERTE a los aspirantes que a partir del recibo de la correspondiente comunicación cuentan con el término de dos (02) días para hacer valer su derecho de defensa y contradicción. [Ver auto](#) - [Ver tutela](#) - [Ver anexo](#)
- El Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona dentro de la RADICACIÓN: 54-518-40-04-001-2025-00215-00 ACCIONANTE: LUIS FERNANDO CHISNES ESPITIA ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA ASUNTO: ADMISIÓN DE TUTELA, mediante auto admsirio de fecha 13 de agosto de 2025, ordenó notificar a cada uno de los aspirantes a la Convocatoria No. 001 de 2025, y correr traslado del escrito de tutela, sus anexos y del auto admsirio, indicándoles que los vinculados cuentan con término el término improrrogable de DOS (02) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste. " [Ver auto](#) - [Ver tutela](#)
- El Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona – Norte de Santander, dentro del RADICADO: 54-518-40-04-002-2025-00203-00, ACCIONANTE: OSCAR HERNANDO BOHÓRQUEZ MARTÍNEZ, mediante auto admsirio de fecha 28 de julio de 2025, ordenó notificar a cada uno de los aspirantes a la Convocatoria No. 001 de 2025, y correr traslado del escrito de tutela, sus anexos y del auto admsirio, indicándoles que los vinculados cuentan con término el término improrrogable de DOS (02) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste." [Ver auto](#) - [Ver tutela](#)
- El Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona – Norte de Santander, mediante auto admsirio del 21 de julio de 2025, ordenó vincular a los participantes de la Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA a la presente actuación, en razón a que los efectos del eventual fallo podrían afectarlos directamente. En cumplimiento de lo anterior, se procede a notificar por este medio a los aspirantes, para que, si así lo consideran, intervengan en el trámite de la presente acción de tutela - YURBY ESLEYDY VARGAS PEÑARANDA - 54-518-40-04-001-2025-00198-00 [Ver auto](#) - [Ver escrito](#)
  - [Auto ordena requerir - Daniel Augusto Duarte Arias](#)
  - [Escrito de tutela - Daniel Augusto Duarte Arias](#)



Al respecto es necesario traer a colación lo reiterado por la H. Corte Constitucional, mediante auto N° 193 de 2011, M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, que es del siguiente tenor literal:

"(...) "3. El alcance de la causal de nulidad de falta de notificación de tercero interesado vinculado por las órdenes de la sentencia..."

12. Según esta Corporación, "si no se notifica a un tercero que podría quedar afectado por el fallo de tutela, se configura una violación del debido proceso y el derecho de defensa de las personas naturales y jurídicas que podrían llegar a afectarse con la decisión, por lo que es necesario tomar las medidas tendientes a superar dicha transgresión".

13. Sin embargo, según la jurisprudencia al respecto, resumida en el auto 049 de 2006, "no cualquier persona que puede creerse afectada por una tutela debe ser notificada".

En esta medida, existe "un deber de notificación de la demanda de tutela a personas directamente interesadas, es decir, las partes dentro del proceso y los terceros que hayan intervenido en él. También quienes vayan a ser comprendidos expresamente por la sentencia de tutela, por tener una obligación respecto del tutelante, deben ser notificados". (...)"

Así mismo en pronunciamiento emitido mediante AUTO 536 de 2015, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA la misma corporación indicó:

"(...) "3.4.3. Es evidente que la eficacia del derecho de contradicción y defensa también se predica del desarrollo de la acción de tutela. En ese sentido, son usuales en la jurisprudencia los casos en que debe definirse cuál es el remedio procesal indicado cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez encuentra que existen otras personas que deben ser vinculadas al trámite, bien porque tienen interés directo en la materia de la decisión, o bien porque serían potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales". (...)"

Aunado a ello nuestro máximo órgano de cierre constitucional en auto 064 de 2023, M.P. NATALIA ANGÉL CABO, dejó sentado que:

"(...) 38. Cuando el juez de tutela se abstiene de vincular en debida forma a una de las partes del proceso, se genera una irregularidad procesal que, en principio, vulnera el derecho al debido proceso en la medida en la que "la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso" (...)"

Finalmente, en uno de sus más recientes pronunciamientos la Corte Constitucional con auto 194 de 2025, siendo magistrada sustanciadora la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, ilustró:

"(...) De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, el derecho fundamental al debido proceso incluye, entre otras, la facultad de toda persona de presentar pruebas y controvertir aquellas que se presenten en su contra. Esta garantía permite proteger el derecho de defensa y contradicción, es decir, "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables"<sup>3</sup>. En tratándose de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, la Corte Constitucional ha reconocido que son titulares de derechos fundamentales, como el debido proceso<sup>4</sup>. Con el fin de garantizar que esto ocurra, la autoridad judicial tiene el deber de integrar el contradictorio<sup>5</sup>. (...) "

En consecuencia, se decretará nuevamente la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto adiado al seis (6) de noviembre del año que avanza, inclusive, para que se materialice la misma en debida forma a los aspirantes de la convocatoria N° 001 2025 de la UNIPAMPLONA (léase decisiones del 21 de agosto y 6 de noviembre hogaño); advirtiendo que las respuestas allegadas y las pruebas aportadas en primera instancia, conservaran su vigencia respecto de quienes tuvieron la

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-617 de 1996, reiterada en la sentencia C-401 de 2013. Auto 122 de 2022.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Auto 122 de 2022.

oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR NUEVAMENTE LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la notificación del auto adiado al seis (6) de noviembre del año que avanza, inclusive, para que se materialice la misma en debida forma a los aspirantes de la convocatoria N° 001 2025 de la UNIPAMPLONA (léase decisiones del 21 de agosto y 6 de noviembre hogaño). Por lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. las pruebas recaudadas y respuestas brindadas conservarán su validez en relación con quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

**TERCERO: Comuníquese** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: DEVOLVER** de manera inmediata el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona Norte de Santander, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez;

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

DR